



RADICACIÓN: 08001310500720210005100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: DAVID BASTIDAS SANTRICH  
DEMANDADA: DATAFIS S.A.S

Primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, corrido traslado a las partes del acuerdo transaccional y requeridas para que aclarasen las inconsistencias contenidas en el mismo, la demandad DATAFI S.A.S. aportó memorial de subsanación enunciando que, pese a los errores de transcripción, el acuerdo está contenido en tres folios más los dos folios de firmas en la Notaría. Solicita, en consecuencia, la aprobación de la transacción. El demandante y su apoderado no hicieron uso del traslado. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del acuerdo transaccional al cual llegaron las partes, aportado al expediente y atendiendo a la subsanación aportada por la apoderada de Dafiti S.A.S.

Sea lo primero señalar que, habida cuenta de las disposiciones del decreto 806 de 2020, es lo pertinente por los intervinientes remitir copia de todos los escritos que alleguen al proceso a la totalidad de las direcciones de notificaciones electrónicas de las partes, por lo cual, previa remisión de memorial fechado 24 de mayo de 2022 al demandante y su apoderado, se pasa a decidir sobre la admisión deprecada.

Teniendo así las partes pleno conocimiento tanto de la transacción como del escrito de subsanación aportado por DATAFIS frente al auto anterior, se resolverá lo pedido a partir de las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso como modo anormal de terminación procesal.

Definida ya en el proceso la legitimidad del acuerdo transaccional aportado, habida cuenta de encontrarse suscrito por el demandante y por el apoderado de la demandada, facultado para transar, y adicionalmente coadyuvado por la apoderada del actor, debidamente



facultado para transar, se entiende válido en los términos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por estar tal facultad relegada a las partes por ministerio de ley, y como en pasada decisión quedó establecido, obra en el expediente certificado de cámara de comercio a través del cual se evidencia identidad entre el representante legal y quien rubrica el poder otorgado al doctor Erney Antonio Cantillo Orozco para entre otras gestiones -transar en nombre de la demandada.

Ahora bien, expuesto a las partes las inconsistencias numéricas o de foliatura del acuerdo de transacción aportado, la demandada acudió al proceso aclarando que, si bien existían errores de transcripción en la numeración del clausulado del acuerdo, el mismo se contenía únicamente en los tres folios aportados más los dos folios de firma ante la Notaría y, en consecuencia, es ese el documento objeto de estudio para su aprobación en este proceso.

En lo tocante al objeto de la transacción, el despacho observa que dentro del mismo acto jurídico se deja sentado que las partes transan toda controversia presente o futura surgida de la prestación del servicio del trabajador –hoy demandante- a la demandada durante el período comprendido entre el 14 de enero de 2019 al 10 de enero de 2020; ello en suma de \$23.401.466, reconociendo así las partes y extremos de tiempo laborado, al igual que la causación de salario insoluto, prestaciones sociales - indemnización por mora, despido injusto y su indemnización, e incluso, el pago de un aporte no realizado ante el sistema de seguridad social en pensión, que si bien deben entenderse que estos se constituyen en derechos ciertos e irrenunciables, su pago se pactó en una suma que los cobija, es decir, se respetan esos derechos, siendo que la conciliación solo atiende a un plazo determinado en el que se cancelan los mismos, lo cual es permitido jurídicamente.

En el mismo acuerdo aportado, las partes pactaron que el pago se causaría en seis cuotas establecidas, las cuales serían el 29 de abril de 2022 en suma de \$3.305.244; el 10 de junio de 2022 en suma de \$ 5.000.000; el día 10 de julio de 2022 en suma de \$ 3.506.555; el día 10 de agosto de 2022 en suma de \$3.506.555; el día 10 de septiembre en suma de \$ 3.506.555 y el 10 de octubre de 2022 la suma final de \$4.076.557, con un pago único de \$1.017.000 al fondo de pensiones Porvenir a favor del actor dentro de los primeros 10 días del mes de mayo para efectos de soportar cotizaciones adeudadas.

De lo enunciado se aprecia, primero, el perfecto acuerdo de voluntades en lo que a derechos causados se refiere, lo períodos que dieron lugar a los mismos, sus consecuencias pecuniarias y la forma que serían canceladas y, como consecuencia, la transacción sobre las pretensiones de la presente demanda, lo cual, no siendo contrario a derecho, debe ser objeto de admisión.

Ahora, si bien se pactaron unos plazos para realizar los pagos que comprenden la totalidad de la obligación reconocida, es decir que el cumplimiento se perfeccionará en el tiempo. La



cláusula quinta del contrato establece que el deudor <demandada DATAFIS en este proceso> estará a paz y salvo al cancelar la totalidad de lo pactado, cuyo pago <parágrafo de la cláusula cuarta > podrá realizarse de manera anticipada y, en esa misma intensidad de pago se pactó una condición resolutoria que le permite al acreedor—aquí demandante- ejecutar la suma contenida en el contrato de transacción en caso de incumplimiento de lo pactado; ello sin previa constitución en mora, lo que lleva a determinar que, aun cuando la petición de terminación la hacen en este momento procesal sin condicionamiento de tiempo con miras a los plazos para el pago, y cuya aprobación generaría las mismas consecuencias de la cosa juzgada, su incumplimiento los refiere al terreno de la ejecución según lo que expone su clausulado; todo lo cual permite tener por válido el acuerdo aportado y necesaria su aprobación.

Con relación a la condena en costas, al tratarse de un acuerdo transaccional la misma normatividad estima que no existe lugar a ellas, salvo que las partes acuerden lo contrario, tal como se lee en el inciso 4° del citado artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por transacción de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el mencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**Primero.** Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Sin costas.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 02/06/2022, se notifica auto de  
fecha 01/06/2022

Por estado No. 84

Dairo Marchena  
Secretario